

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

**Ref.: Declarativo de LISETH PAOLA RAIGOSO NOVOA contra
SEGUROS MUNDIAL S.A. y Otros
Proc. 2023-01002-00
Contestación demanda**

ALBERTO RODRÍGUEZ TORRES, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al finalizar este escrito, obrando en mí calidad de Apoderado Judicial de la sociedad **TAXIS LIBRES BOGOTA S.A.**, Nit. 900.060.655-5, parte demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado por su Representante Legal **STEFANIA HERNÁNDEZ DIAZ**, también mayor de edad, vecina y residente en ésta ciudad, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el proceso, por medio del presente escrito, respetuosamente, me dirijo a su Despacho, dentro del término legal conferido para ello, a fin de dar contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

DE LOS HECHOS

A los hechos de la demanda les doy contestación en el mismo orden en que fueron planteados, de la siguiente manera:

EL PRIMERO. Nos atenemos al correspondiente debate probatorio. Recordar que las causas del accidente que se codifican en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito son meras hipótesis, razón por la cual son rebatibles y no se pueden tener como una presunción *juris ed de iure*.

EL SEGUNDO. Es cierto.

EL TERCERO. De los varios hechos que aquí se relatan: i) La expresión "*gravemente lesionada*" es maniquea y tendenciosa, máxime al Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto de Medicina Legal; ii) En materia de responsabilidad, nos remitimos a lo ya dicho en el hecho primero, pero sin dejar de mencionar que se reconoce que "*...carriles centrales por el cual se desplazaba la motocicleta debidamente posicionada*"; iii.) Olvida el togado de la parte actora que RAIGOSA NOVOA se movilizaba en una motocicleta y que quien la conducía, también, desarrollaba la actividad peligrosa de la conducción.

EL CUARTO. Es cierto lo que tiene que ver con la elaboración del "IPAT", en materia de responsabilidad, una vez más, nos remitimos al hecho primero.

EL QUINTO. Es cierto.

EL SEXTO. Es cierto, destacando que no se puso en mayúsculas la frase "*Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter por definir.*", lo que da cuenta de que de forma tendenciosa se pretende desvirtuar este aparte importante del informe pericial.

EL SÉPTIMO. Sobre las referencias que se hacen al contenido de la histórica clínica, decir que olvidó el apoderado de la demandante mencionar que su representada sufría, para la fecha de los hechos, una severa artritis reumatoide.

EL OCTAVO. Nos atenemos al correspondiente debate probatorio, no sin mencionar que el "dictamen" de marras no ha de ser tenido en cuenta toda vez que se obtiene de forma irregular y con alcances que admiten toda clase de reparos, conforme los fundamentos para su elaboración.

EL NOVENO. Nos atenemos al debate probatorio, sin dejar de mencionar desde ya que el ingreso que aquí se anuncia corresponde, insularmente, al mayor que obtuvo en los meses en que el mismo fue documentado, es decir que tal ingreso no es el habitual, ni mucho menos.

EL DÉCIMO. De los gastos en mención no existe soporte alguno, surgen por simple taumaturgia, razón por la cual habrán de ser desestimados.

EL DECIMOPRIMERO. Nos atenemos al correspondiente debate probatorio. Advertir que no aceptamos el dictamen que se allega, por varias razones, a saber: i.) Se obtiene de forma totalmente irregular, al parecer de la parte actora, desconociendo que la obtención del mismo sigue un procedimiento establecido; ii.) De forma inaceptable desconoce el Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto de Medicina Legal, que como secuelas de RAIGOSA NOVOA, advierte "*Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter por definir*"...*Para determinar el carácter de la Secuela Médico Legal, se requiere una nueva valoración en TRES MESES...*".... nueva valoración que brilla por su ausencia y que, muy convenientemente, aparece reemplazada por este dictamen; iii) Pese a que hay evidencia médica de que la demandante ve afectado su estado general de salud por una severa artritis reumatoide, ello se minimiza y se endosa cualquier posible afectación en el mismo como secuela del mismo, lo que no puede ser de recibo para el Despacho.

EL DECIMOSEGUNDO. No es cierto. De manera sesgada y alejada de nuestro ordenamiento jurídico se pretende configurar un daño a la vida de relación que es del todo inexistente.

EL DECIMOTERCERO. Nos atenemos a las pruebas que se alleguen al proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO

Las pretensiones incoadas en la demanda que se contesta, carecen del debido fundamento fáctico y jurídico, según los siguientes argumentos de defensa:

A.) SOBRE LA RESPONSABILIDAD EN LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS (Hecho de un tercero)

Sea lo primero advertir que en el caso *sub examine* el apoderado de la parte actora de forma sesgada, pretende desconocer el actuar de **MIGUEL ÁNGEL TOCANCHÓN SÁNCHEZ**, conductor de la motocicleta de placas GJJ 09E, en la que viajaba la demandante en el momento del accidente, también desarrollaba la actividad peligrosa de la conducción y no lo hacía, precisamente, de la forma señalada por las normas que estaba obligado a observar. Recabar en un hecho de cabal importancia, como es que TOCANCHÓN SÁNCHEZ, conforme se aprecia de forma clara en el croquis diagramado en el Informe Policial Para Accidentes de Tránsito n° 001446974 que se allega con la demanda y lo reconoce de forma expresa el apoderado de la demandante en el hecho Tercero, desplegaba la actividad de la conducción desatendiendo lo dispuesto por el **artículo 94 de la Ley 769 de 2002**, que se recuerda dice:

"NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo."

El documento de marras permite afirmar tajantemente que TOCANCHÓN SÁNCHEZ conducía su motocicleta por la mitad de la vía pública, afirmación que se refuerza con lo dicho por el apoderado de la demandante que sin empacho afirma que aquel se desplazaba por *"...carriles centrales por el cual se desplazaba la motocicleta debidamente posicionada"*. De lo anterior se colige que el conductor de la moto con su actuar claramente culposos cometió una infracción al deber objetivo de cuidado que le es exigible al estar desarrollando una actividad peligrosa.

B.) DE LA PRESANIDAD DE LA DEMANDANTE.

En este caso en particular la historia clínica de la demandante es de plena relevancia, en la medida en que en la misma se aprecia que RAIGOSO NOVOA sufría para la fecha de los hechos, y sufre a la fecha, de artritis reumatoide, que conforme documento aportado con la demanda, no se puede descartar como factor de incidencia en el actual estado

medico de aquella y de forma particular y directa en la lesión que sufrió en el accidente que nos ocupa. En tal virtud, traemos a este escrito el siguiente aparte, acerca de la evolución médica de la demandante, aportado con el escrito introductorio:

SEGÚN ULTIMA RESONANCIA MAGNÉTICA NUCLEAR DEL 23 DE JUNIO DE 2022: [...] extenso edema de la medula ósea de la base de los metacarpianos, todas las estructuras óseas del carpo y en menor grado el cubito y radio distales. Abundante aumento del líquido articular radiocubital distal, radiocarpiano e intercarpiano y carpometacarpiano con engrosamiento sinovial secundario, lesiones de aspecto erosivo a nivel de las estructuras óseas del carpo, estos hallazgos en conjunto son compatibles con artropatía inflamatoria de etiología al establecer (**artritis reumatodidea?**) no es posible descartar incluso etiología infecciosa....Adelgazamiento en l porción central fibrocartílago triangular. Sic. (Último resalto es nuestro).

No huelga resaltar que de forma sesgada, el apoderado de la demandante en la demanda no hace mención alguna a la "artritis reumatoidea" que padece la demandante, la que, conforme el resultado del complejo examen transcrito anteriormente, es una enfermedad de base que no se puede descartar como causa de su cuadro clínico a 23 de junio de 2022.

C.) SOBRE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

El documento que se aporta como sustento de una presunta pérdida de la capacidad laboral de la demandante que se aporta, iteramos, amerita toda clase de inconformidades que van desde la legitimidad de su procedencia hasta sus conclusiones qué, claramente, no compartimos.

Entrando en materia, decir, como yal esbozamos, que el procedimiento de pérdida de capacidad laboral está regulado en los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 142 del Decreto 19 del 2021, y con base en el Manual Único para la Calificación de Invalidez, vigente a la fecha de la calificación que nos ocupa.

De acuerdo con dicha normativa, los responsables de determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son Colpensiones, las administradoras de riesgos profesionales, las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las entidades promotoras de salud, situación particular y concreta que en el caso sub judice se torda extraña

Tratándose de enfermedades de origen común como en el caso concreto, los afiliados y beneficiarios del régimen de prima media con prestación definida, la encargada de la calificación en una primera oportunidad es Colpensiones. Ahora bien, en caso de que el interesado no esté de acuerdo con el resultado de la calificación, deberá manifestar su inconformidad y la entidad remitirá el asunto a la junta regional de calificación de invalidez respectiva para que califique en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el

estado de invalidez y la determinación de su origen, decisión que es apelable ante la junta nacional de calificación.

Conforme lo ha establecido la jurisprudencia nacional, no es potestativo de un lesionado como en este caso, acudir en una primera oportunidad a las juntas de calificación regionales para obtener el dictamen requerido, salvo que se configure alguna de las excepciones establecidas en el artículo 29 del Decreto 1352 del 2013, lo que no sucede en este caso concreto, por lo que de forma acomodada y con claros fines crematísticos se recurre al dictamen que se allega. (Corte Constitucional, Sent. T-094, 14/03/2022. M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo)

Agregar que conforme documentos como el ya mencionado Informe Pericial de Clínica Forense y los antecedentes médicos de la demandante, se hace patente que en el caso de RAIGOSO NOVOA las posibles afectaciones padecidas han sido sobrecalificadas en el documento que nos ocupa, por lo que desde ya advertimos se hace necesario que sea ratificado por quien lo expide y suscribe. Lo anterior sin dejar de mencionar que en el dictamen que nos ocupa no se hace alusión alguna a la incidencia de la artritis en el resultado del mismo, pese a que un examen de la envergadura de una resonancia magnética nuclear no lo descarta como parte de la patología de RAIGOSO NOVOA.

No sobra advertir a este Despacho, que togados con sede en la ciudad de Medellín, como en este caso, tienen por costumbre, en procesos de esta estirpe, valerse de dictámenes de pérdida de capacidad laboral como el que se comenta. En varias oportunidades en el ejercicio profesional, me he encontrado con esta clase de dictámenes desafortunados por decir lo menos, varios de ellos de médicos de la Universidad de Antioquia, entre los cuales quiero resaltar el de un menor de nueve (9) años de edad, al que, por dos cicatrices, (brazo y frente) le dieron una pérdida de capacidad laboral de 17.50%.

Para terminar y merced a las particulares condiciones de un dictamen de pérdida de capacidad laboral ya anunciadas conforme a la ley, decir que la que se aporta a este proceso no puede tener el rango, ni el cariz de un dictamen de parte, más allá de que se haya presentado conforme los postulados de los artículos 173 y 227 del Código General del Proceso.

D.) PERJUICIOS. (COBRO DE LO NO DEBIDO)

1.) Sobre el daño emergente

Este rubro se ha de desestimar en su totalidad, en la medida en que los dos elementos que lo componen se encuentran totalmente huérfanos de prueba. En lo que tiene que ver con los gastos varios, decir que no se allega tan siquiera una relación de los mismos, con fechas, valores, etc., por lo que no puede ser de prosperidad y de lo pagado por el dictamen de pérdida de capacidad laboral no se aporta documento alguno que dé cuenta de que el valor

del mismo fue pagado, se extraña una transferencia bancaria y hasta un recibo de cualquier papelería de barrio.

2.) Sobre el lucro cesante.

En lo que tiene que ver con este rubro en general, advertir que la lesionada tenía para la época de los hechos un salario variable y que la suma que se fija para la liquidación de este concepto, de forma inaceptable, es el más alta recibido, de forma insular, en el mes de febrero de 2022, lo que se aprecia a simple vista con la revisión de los cuatro (4) soportes de pago que se allegan con el escrito que se contesta, léase; comprobantes de nómina. No sobra resaltar que la diferencia entre lo recibido en el mes de febrero y los tres (3) meses restantes, es suma superior a los SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00) M/TE., cuantía para nada despreciable tratándose del cálculo del lucro cesante futuro que se pretenden reclamar.

2.1. Del lucro cesante consolidado. Este rubro adolece de varias fallas protuberantes. La primera, se calcula sobre un ingreso que no es real, tal y como ya se manifestó al inicio de este numeral. En segundo lugar, el cálculo se hace sobre seis (6) meses, desde abril de 2022 a septiembre siguiente, pero nótese que en el primero de esos meses, esto es abril, conforme el Comprobante de nómina n° 4102, (F. 72 de la demanda), RAIGOSO NOVOA, no sufrió detrimento patrimonial alguno, recibió, salvo las variables propias de su ingreso por temas comisiones y propinas, una suma igual a la de los meses precedentes al accidente de marras. Y finalmente, de los cinco (5) meses restantes, no se allega el respectivo comprobante de nómina, lo que nos permite barruntar, con alto grado de certeza, que en dicho meses tampoco hubo detrimento alguno, pues sí no lo hubo en el primer mes posterior al accidente que fue abril de 2022, se colige, no lo tendría que haber en los restantes cinco (5) meses.

2.1. Del lucro cesante futuro. Como surge de forma palmaria este rubro se sustenta en la pérdida de capacidad laboral que se aporta con el escrito demandatorio, lo que desde ya consideramos no puede ser de prosperidad, habida cuenta de las falencias que surge de bulto en el aludido documento, en la medida en la que riñe con la realidad probatoria que también se aporta al proceso, como el plurimencionado Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto de Medicina Legal de la demandante, así como la enfermedad preexistente que la afecta.

Sobre este rubro, la siguiente cita:

"De las anteriores pruebas no se puede deducir el monto exacto de los ingresos del occiso y menos aún el porcentaje que de estos dedicaba a gastos personales y familiares, por lo tanto es necesario aplicar las reglas de la experiencia, como tradicionalmente ha venido haciéndolo la Corporación. En efecto, aplicando dichas

reglas, no se puede afirmar que la víctima dedicaba todos sus ingresos a la sobreviviente, pues el sentido común indica que debía dedicar algún porcentaje de ellos a la propia subsistencia. No hay un principio exacto para determinar el porcentaje que debería descontarse por gastos personales; se ha expresado que depende del número de personas a cargo, en este caso, tratándose de compañeros permanentes sin hijos, se ha dicho que cada uno destinaría el 50 % de sus ingresos a su manutención y aportaría el porcentaje restante a gastos familiares". (C.E. Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera. 11 abr/02. Rad. 66001-23-31-000-1995-2807-01 C. P. Alíer Eduardo Hernández E.)

Sobre los perjuicios morales.

Frente a los perjuicios morales subjetivados decir que nos atenemos a su prueba, para que sean tasados conforme a lo que la jurisprudencia patria ha dado en llamar el "discreto arbitrio judicial", no sin dejar de mencionar que la responsabilidad que se reclama a mí representada no se ha probado en legal forma. Sobre este perjuicio la siguiente cita:

"En todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección a la persona involucrada", circunstancias y requisitos que, consideramos, no se cumplen en el caso sub iudice, donde la apoderada de la parte demandante, simplemente, enuncia y reclama la existencia de este daño. (C. S. J. Sala Cas. Civil, Sent. SC-220362017. Exp. 73001310300220090011401. 19/dic/17. M. P. Aroldo Wilson Quiroz).

Sobre los perjuicios a la vida de relación.

Frente a este perjuicio en particular, decir que es menester probar que el lesionado "debe adaptarse a un nuevo sistema de vida, labor que se ha de cumplir a cabalidad", tal y como lo exige la jurisprudencia nacional para el reconocimiento de su pedimento, el que además, para su adecuada tasación, deberá ser sometido al tamiz del operador judicial que habrá de hacer acopio de elementos tales como la sana crítica, la experiencia, el sentido común, y el arbitrio judicial.

Sobre los alcances de este daño ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por

lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras....

...Amén de que en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo, requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección de la persona involucrada. (C. S. J. Cas. Civil. Sent. SC-220362017. 73001310300220090011401, 19 dic/17. M. P. Aroldo Wilson Quiroz).

a) su naturaleza es de carácter extrapatrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; b) se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c) en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico; d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado "en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona", sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos. (C. S. J. Cas. Civil. Sent. SC 20-01-2009. Exp. 19930021501)

C.) EXCEPCIONES GENÉRICAS.

Solicito al Señor Juez, respetuosamente, se sirva declarar probados todos los hechos que constituyan una excepción y reconocer ésta en forma oficiosa en la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Señor Juez, conforme los postulados del artículo 206 del Código General del Proceso, tenemos los siguientes reparos sobre la tasación que se hace de los siguientes rubros:

- Frente al daño emergente, baste decir que no hay una sola prueba que de piso a las sumas exigidas, razón más que necesaria y suficiente para denegarlo.
- En lo tocante con el lucro cesante consolidado es aclaro que no se aporta prueba de ese posible desmedro. Se tasa desde abril a septiembre de 2022, y existe documento que en ese primer mes no hubo perdida alguna y de los otros cinco (5) meses, tampoco, hay prueba documental de la pérdida que se alega.
- Al confrontar las circunstancias particulares de la situación médica de la demandante con el dictamen de pérdida de capacidad laboral, se hace obligatorio decir que este no puede ser acogido, razón por la cual el lucro cesante futuro que se reclama debe ser denegado en totalidad, esto, sin dejar de recordar que la suma sobre la cual se liquida el mismo admite los reparos ya expuestos líneas arriba, en tanto, se itera, no es real, sino que surge al parecer y capricho del togado de la parte actora.

PRUEBAS

Sírvase, Señor Juez tener, ordenar y practicar como tales, las siguientes:

A.) Interrogatorio de parte.

Se señale fecha y hora para que las demandantes, LISETH PAOLA RAIGOSO NOVOA, absuelva el interrogatorio de parte que le formule en forma verbal durante la diligencia o que haré llegar en sobre cerrado al Despacho en forma oportuna. La demandante podrá ser citada en las direcciones físicas y/o electrónicas suministradas en el escrito de demanda.

B.) Ratificación de documento.

Conforme lo establecido por el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito al Despacho se sirva ordenar la ratificación del documento denominado pérdida de capacidad laboral que se allega con la demanda, elaborado y suscrito por parte del médico **JORGE HUMBERTO MEJÍA ALAFARO**.

b.) Oficios.

Se oficie a la Fiscalía 515 Local de Bogotá, a fin de que envíe con destino a este proceso

copia de todo lo actuado dentro del proceso NUC 110016000023-2022-0656, dentro del cual se investigan los hechos de que da cuenta el escrito que nos ocupa.

ANEXOS

Adjunto al presente escrito el poder que me fue conferido para actuar.

NOTIFICACIONES

La sociedad TAXIS LIBRES BOGOTA S.A., las recibirá en la Av. Calle 9 n° 50 - 15, piso 1 Local B-1019 de Bogotá, correo electrónico asuntosjudiciales@taxislibres.com.co

El suscrito las podrá recibir en la Av. Calle 9 n° 50 - 15, tercer piso de esta ciudad y/o en el correo electrónico albertorodrigueztabogado@gmail.com

Cordialmente,

ALBERTO RODRÍGUEZ TORRES
C.C. 19.491.026 de Bogotá
T.P. 64.756 C. S. J.

c.c./arch. DG 858
ART/sb



Alberto Rodriguez Torres <albertorodrigueztobogado@gmail.com>

Proc. 37.2023-01002-00 (Poder)

1 mensaje

Asuntos Judiciales <asuntosjudiciales@taxislibres.com.co>
Para: albertorodrigueztobogado@gmail.com

28 de diciembre de 2023, 14:42

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

**Ref.: Declarativo de LISETH PAOLA RAIGOSO NOVOA contra
SEGUROS MUNDIAL S.A. y Otros
Proc. 2023-01002-00
Poder**

STEFANIA HERNÁNDEZ DÍAZ, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la C.C. 1.030.593.597 de Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **TAXIS LIBRES BOGOTÁ S.A.**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el proceso, por medio del presente mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica asuntosjudiciales@taxislibres.com.co, manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **ALBERTO RODRÍGUEZ TORRES**, también mayor de edad, domiciliado en ésta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 19.491.026 de Bogotá y T.P. 64.756 C.S.J., a fin de que asuma la defensa de los intereses de mí representada dentro del proceso de la referencia, el que podrá recibir notificaciones en el correo electrónico albertorodrigueztobogado@gmail.com, esto, a fin de dar cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

El Dr. RODRÍGUEZ TORRES, queda plenamente facultado para recibir, desistir, conciliar, transigir, interponer recursos, sustituir, reasumir y en fin para todo aquello útil al logro de este mandato.

Cordialmente,

STEFANIA HERNÁNDEZ DÍAZ
C.C. 1.030.593.597 de Bogotá

Proc. 2023-01002-00 (Contestación demanda)

Alberto Rodriguez Torres <albertorodrigueztbogado@gmail.com>

Jue 11/01/2024 3:37 PM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: drolandogarcia@gmail.com <drolandogarcia@gmail.com>; mundial@mundialseguros.com.co
<mundial@mundialseguros.com.co>; hectormorenmg@gmail.com <hectormorenmg@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (678 KB)

Gmail - Proc. 37.2023-01002-00 (Poder).pdf; 37 C. M. 2023-01002-00 (Contest. Dda.).pdf;

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

**Ref.: Verbal de LISETH PAOLA RAIGOSO NOVOA contra
SEGUROS MUNDIAL S.A. y Otros
Proc. 2023-01002-00
Contestación demanda**

ALBERTO RODRÍGUEZ TORRES, en calidad de apoderado judicial de la sociedad **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, parte demanda dentro del proceso de la referencia, envió a las partes de la litis copia del escrito que se allega, conforme lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

ALBERTO RODRÍGUEZ TORRES

C.C.19.491.026 de Bogotá

T.P. 64.756 C.S.J.

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si ha(n) recibido este mensaje por error u omisión, queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

EN LA FECHA DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL AÑO 2024, SIENDO LAS 8:00 AM Y POR EL TÉRMINO LEGAL PERMANECERA EL PROCESO No. 2023-1002 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL (TRASLADOS ELECTRONICOS AÑO 2024) A DISPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE ART 110 DEL C.G.P., 370 C.G.P. LEY 2213 DE 2022. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO Y SE HACE CONSTAR EN FIJACION POR LISTA (ART 110 IBIDEM) HOY DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2024 SIENDO LAS 8:00 AM Y VENCE EL DIA VEINTICINCO (25) DE ENERO DE LOS CORRIENTES A LAS 5:00 PM TRASLADO ELECTRÓNICO No. 001 PDF 19 Y 20 DEL EXPEDIENTE DIGITAL

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
SECRETARIO

Firmado Por:
Hans Kevork Matallana Vargas
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d26f3e2d24e03fcf1b874cb7d8bb671f972120d6535cf30da59ace7e8c4d62b**

Documento generado en 17/01/2024 09:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>